

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrero: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Toledo. Subdelegacion de propios y arbitrios.—La direccion general de propios y arbitrios del reino, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

»El Esmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino, me ha comunicado con fecha 28 de setiembre último la real orden que sigue: —Ilmo. Sr.— Son muchos los compradores de fincas de propios y comunes de los pueblos enagenadas en la época de la guerra de la independencia, que, deseosos de legitimar sus títulos, subsanar los defectos incurridos en estas ventas y quedar en posesion de las fincas, lo han obtenido por medio de transacciones individuales aprobadas por S. M. y reducidas á reconocer los compradores el dominio directo de los propios y conservar el dominio útil, pagando por este y en reconocimiento de aquel, un moderado cánou en favor de los fondos públicos de los pueblos, y separándose al mismo tiempo de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Por este medio, sin perjudicar á los intereses de los pueblos, se ha conciliado igualmente el de los compradores, á cuyo favor han quedado aseguradas las mejoras que tenian hechas; pues que el citado cánou solo afianza á los propios los rendimientos que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á su venta, con rebaja de una cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, el cánou se ha reducido á un dos por ciento anual del valor capital en que para su enagenacion habian sido tasadas. Pero hay otros compradores que se hallan despojados de las fincas sin habérseles invitado á la medida conciliadora que queda indicada, así como tambien hay algunos que, ó por no habérseles hecho saber individualmente la naturalidad ó vicios de aquellas enagenaciones, ó por estar amparados en

la posesion por autoridades tal vez incompetentes, se encuentran disfrutando las posesiones sin pagar cánou alguno, aunque siempre espuestos á las reclamaciones y á las demandas de posesion y propiedad por parte de los propios. Deseando el REY N. S. que se ponga término á este negocio, calmado por una parte la ansiedad de los compradores que, mirando incierta su suerte, no se dedican al fomento de las fincas con el esmero que lo harian viendo asegurada su posesion á censo perpetuo, bajo un moderado cánou, y por otra evitar á los pueblos los perjuicios que se les siguen cuando por falta de los rendimientos de sus fincas se hallan gravados con arbitrios indirectos ó repartimientos vecinales para sus obligaciones municipales; ha tenido á bien S. M. mandar que los intendentes de las provincias, por medio de los Boletines oficiales, hagan público y notorio á los ayuntamientos, y por conducto de estos á los compradores de fincas de propios tanto rústicos como urbanos en la citada época, cuyos expedientes se hallan pendientes de real resolucion, que en todo lo que resta del año manifiesten categóricamente si les acomoda ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion real el dominio útil de las fincas en los términos que quedan arriba espresados, como ya lo han hecho muchos de ellos; á fin de que en seguida proceda la contaduría principal de propios de cada Intendencia á formar un estado, cuyo modelo se acompañará por V. I. Los estados de las provincias respectivas se han de recibir en todo el mes de enero del año próximo venidero en esa direccion, y los intendentes los acompañarán de las observaciones y reflexiones que estimen conducentes; en el concepto de que no ha de quedar finca alguna de propios de las enagenadas en dicha época, que no se comprenda en el estado de la provincia donde está situada, y que han de venir mencionadas en el mismo las contestaciones afirmativas ó negativas que dieren